



# Resolución Gerencial

N° 054 /2013-GRP-PECHP-406000

Piura, 25 NOV 2013

**VISTOS:** La solicitud s/n (Nota de Envío N° 01247/2013) de fecha 04 de Junio de 2013, del Sr. Pablo Rivas Domínguez, y el Informe Legal N° 025/2013-GRP-PECHP-406003 de fecha 22 de Noviembre de 2013, y;

## CONSIDERANDO:

Que, con Carta N° 157/2013-GRP-PECHP-406000 de fecha 24 de Mayo de 2013, la Gerencia General del Proyecto Especial Chira Piura comunica al Sr. Pablo Rivas Domínguez la improcedencia de la solicitud de Pago de compensación adicional por refrigerio y movilidad a partir del 01 de Junio de 1988, según Ley N° 25048 y Resolución Ministerial N° 000419-88-AG, cursada por el administrado, en razón de la extemporaneidad de la petición, teniendo en cuenta que la extinción del vínculo laboral se produjo el 31 de Enero de 2004, así como, debido a que la compensación reclamada, de acuerdo a la normatividad vigente no es de aplicación a los trabajadores de la Entidad, en tanto el personal del PECHP se sujeta al Régimen Laboral de la Actividad Privada, D. Leg. N° 728 y a las normas jurídicas laborales previstas en el Decreto Legislativo N° 650, Decreto Ley N° 25807, Leyes N°s 25920 y N° 28128;

Que, mediante Solicitud s/n (Nota de Envío N° 01247/2013) de fecha 04 de Junio de 2013, el Sr. Pablo Rivas Domínguez, interpone recurso de Apelación contra la Carta N° 157/2013-GRP-PECHP-406000 de fecha 24 de Mayo de 2013, con el objeto que se declare nula la misma y por ende, se declare procedente la asignación de refrigerio y movilidad a su favor, y se disponga la inmediata devolución de dinero más intereses legales de acuerdo a ley; alega en tal sentido que laboró desde 1979 hasta el 31 de Mayo de 2004, y ha sido trabajador permanente con estabilidad laboral, y si bien es cierto en el año 1995 se emitió el D. Leg. N° 728, unificado por el D.S. N° 05-95-TR, legislado ahora por el Art. 30 del D.S. N° 003-97-TR, el administrado no estaba comprendido en el régimen de la actividad privada, sino pertenecía a otro régimen, precisando que laboró en la Región Grau, bajo el régimen del D. Leg. N° 276 y Ley N° 24041, que regula la permanencia del trabajador; entidad que no le pagó correctamente su Liquidación total de beneficios sociales, y luego fue enviado conjuntamente con un grupo de trabajadores al Proyecto Especial Chira Piura, pero que no se le ha reconocido los beneficios sociales que según aduce le corresponden; en virtud a lo cual, solicita la revisión del expediente y se le pueda liquidar el beneficio de compensación diaria de refrigerio y movilidad conforme a ley; asimismo, solicita se le haga devolución del dinero y se le haga una liquidación con los debidos intereses y aumentos y otros beneficios, a cuyos efectos solicita se admita el recurso de apelación y reconsideración de solicitud con la finalidad se dé solución a su petición;

Que, mediante Informe Legal N° 025/2013-GRP-PECHP-406003 de fecha 22 de Noviembre de 2013, la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica manifiesta que acorde con lo solicitado el 22 de Abril de 2013 por el Sr. Pablo Rivas Domínguez, sobre restitución de remuneraciones y asignación por refrigerio y movilidad, la que indica no le fue otorgada pese a estar dispuesto por Ley N° 25048 y con Resolución Ministerial N° 00419-88-AG<sup>1</sup> de fecha 24 de Agosto de 1988, y a tenor de lo expresado en su oportunidad por el Jefe de Personal con

<sup>1</sup> La R.M. N° 00419-88-AG (24.08.1988), regula el otorgamiento de una compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad y una subvención equivalente a 10 URP en fiestas patrias, navidad, escolaridad y vacaciones al personal de Agricultura e Instituto Nacional de Investigación Agraria y Agroindustrial. De lo que se infiere que el objeto regulado no es de aplicación al Proyecto Especial Chira Piura, cuyo personal se encuentra además sujeto al Régimen Laboral de la Actividad Privada, según lo establecido por sus normas e instrumentos de organización y gestión interna, tales como el Manual de Operaciones del PECHP.



# Resolución Gerencial

N° 054 /2013-GRP-PECHP-406000

Piura, 25 NOV 2013

Informe N° 075/2013-GRP-PECHP-406004.3 (14.05.2013), la Ley N° 29048 invocada por el recurrente se vincula con normas que ratifican que para fines del Sistema Nacional de Pensiones Decreto Ley N° 19990 y Decreto Ley N° 20530, se consideran remuneraciones asegurables y pensionables, las asignaciones por: Refrigerio, movilidad, subsidio familiar, gratificaciones; mientras que la Resolución Ministerial N° 419-88-AG, se refiere a la Compensación Adicional por Refrigerio y Alimentación a los trabajadores del Ministerio de Agricultura y que pertenecen al Régimen de los Decretos Leyes 19990 y 20530, correspondiente al Régimen Laboral del Sector Público, sujeto al D. Leg. N° 276, su Reglamento D.S. N° 005-90-PCM y normas modificatorias; marco normativo que según lo expresado en el Informe Legal N° 014/2013-GRP-PECHP-406003 (23.05.2013), no es de aplicación al personal del Proyecto Especial Chira Piura, cuyos trabajadores de conformidad con lo establecido en el Capítulo VII del Manual de Operaciones de la Entidad, aprobado con Ordenanza Regional N° 0257-2013/GRP-CR: "(...) se encuentran comprendidos en el Régimen Laboral de la Actividad Privada - D. Leg. N° 728, "Ley de Productividad y Competitividad Laboral", aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, para efectos remunerativos se rigen por los dispositivos legales y directivas emitidas por las instancias correspondientes"; razones en virtud de las cuales se declaró improcedente la petición realizada por el administrado mediante Carta N° 157/2013-GRP-PECHP-406000;

Que, asimismo, la mencionada funcionaria señala que del análisis y revisión del recurso impugnativo presentado por el Sr. Pablo Rivas Domínguez, se infiere que es uno de Reconsideración, el cual deviene en improcedente, al no haber cumplido el recurrente con sustentarlo en nueva prueba, como lo exige el artículo 208<sup>2</sup> de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y por no reunir los requisitos mínimos previstos en el artículo 211<sup>3</sup> de la norma precitada; motivos por los cuales debe desestimarse el recurso incoado, a cuyos efectos se recomienda comunicar dicha decisión al administrado, debiéndose emitir la resolución administrativa correspondiente;

Con la visación de las Oficinas de Administración y Asesoría Jurídica;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades y atribuciones conferidas al Gerente General en el literal m) del párrafo 2.5.1.2, del numeral 2.5 del Capítulo II del Manual de Operaciones del Proyecto Especial Chira Piura, aprobado con Ordenanza Regional N° 0257-2013/GRP-CR del 16 de Enero de 2013, Resolución Ejecutiva N° 0005-2011-GOBIERNO REGIONAL PIURA de fecha 03 de Enero 2011 y Resolución Ejecutiva Regional N° 0051-2011/GOBIERNO REGIONAL PIURA de fecha 24 de Enero 2011;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de Reconsideración interpuesto por el Sr. Pablo Rivas Domínguez contra la Carta N° 157/2013-GRP-PECHP-406000 de fecha 24 de Mayo de 2013, que declaró a su vez, Improcedente la solicitud de pago de compensación adicional por refrigerio y

<sup>2</sup> El Art. 208 de la LPAG, Ley N° 27444, establece: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere de nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación". (El énfasis es nuestro).

<sup>3</sup> Asimismo, el Art. 211, dispone: "El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado". (El énfasis es nuestro).



# Resolución Gerencial

N° 054 /2013-GRP-PECHP-406000

Piura, 25 NOV 2013

movilidad previstos en la Ley N° 25048 y en la Resolución Ministerial N° 00419-88-AG, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar esta resolución al recurrente, Sr. Pablo Rivas Domínguez, en su domicilio procesal sito en: Av. Bolognesi N° 109, Ofic. 2-2- 2° Piso – Piura, con las formalidades de ley.

**ARTÍCULO TERCERO:** Transcribir la presente resolución a la Gerencia General Regional del Gobierno Regional Piura, a las Oficinas de Administración y Asesoría Jurídica y demás estamentos administrativos del Proyecto Especial Chira Piura.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Ing. ARRIGO MIGUEL VALLEBUONA WORTHY  
Gerente General  
Proyecto Especial Chira Piura

